

2015 - Año del Bicentenario del Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 6569/2012

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – DIRECCION GENERAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-

EXTRACTO: S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AGENTE BECERRA, LUIS ALBERTO – LEGAJO N° 72142.-

DICTAMEN ALG N° 156/15
1.-

Sr. Ministro de Bienestar Social:

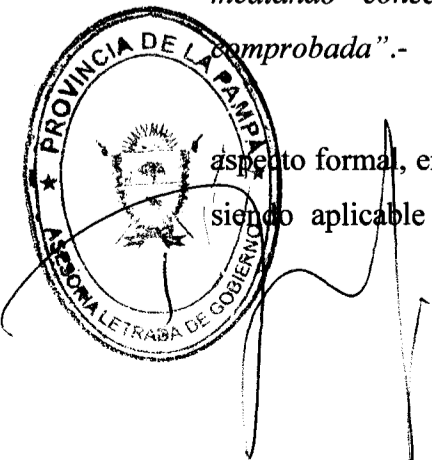
En las presentes actuaciones administrativas se ha requerido la intervención de este Órgano Consultivo a efectos de emitir opinión sobre el recurso de revisión interpuesto contra del acto administrativo firme, Decreto N° 605/13, de fecha 28 de agosto de 2013, mediante el cual se determino la aplicación de la sanción de cesantía conforme lo establecido en el artículo 273 inciso d, por incurrir en causal prevista en artículo 277 inciso c, ambos del cuerpo estatutario consagrado en la Ley N° 643.

I - En cuanto a las formalidades a cumplir por la instancia recursiva no es atinente esgrimir análisis y consideración alguna, dado que al respecto ya se ha manifestado a fs. 139/140 la Asesoría Letrada Delegada actuante ante la cartera ministerial a su cargo, cuyo criterio se comparte por este Órgano Consultivo.

II - El recurso de revisión presentado por el Secretario y Secretario General Adjunto de la Asociación de Trabajadores del Estado de La Pampa, en representación de su afiliado, el Sr. Luis Alberto BECERRA, ha sido fundado en el artículo 113 inciso b y d del Decreto Reglamentario N° 1684, de la Ley de Procedimiento Administrativo n° 951.

Al respecto, tal postulado normativo e incisos mencionados, determina expresamente que *“Podrá pedirse en sede administrativa la revisión de un acto firme: b) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero y, d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia, maquinación o grave irregularidad comprobada”*.-

Además, el mismo artículo agrega lo referido al aspecto formal, en cuanto al plazo en que debe ser presentada la revisión que se solicita, siendo aplicable a estos supuestos (incisos b y d) el término de treinta (30) días



ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
To	Fo
II	255



2015 - Año del Bicentenario del Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 6569/2012

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – DIRECCION GENERAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-

EXTRACTO: S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AGENTE BECERRA, LUIS ALBERTO – LEGAJO N° 72142.-

DICTAMEN ALG N° 156/15
2.-

computados a partir de recobrase o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra de tercero, o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos c) y d).

Cabe agregar, que la redacción del articulado es casi idéntica a aquella contenida en el artículo 22 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

III - Ahora bien, cabe aclarar, lo cual se entiende absolutamente necesario, que el presente análisis del recurso de revisión interpuesto se realiza desde lo estrictamente jurídico-legal a fin de emitir opinión sobre su viabilidad.

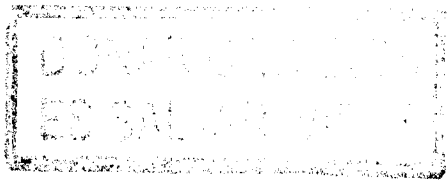
En ese sentido, estamos en presencia de un remedio de carácter extraordinario, es decir, el recurso de revisión, el cual procede contra actos administrativos firmes cuando se tipifican las circunstancias expresamente establecidas en la norma procedimental, las cuales, deben ser interpretadas en forma restrictiva.

Como bien se mencionó precedentemente, los presentantes se fundan en dos causas de revisión de acto firme sancionatorio, las cuales se encuentran directamente vinculadas con la prueba documental obrante a fs. 119 de estos autos. En efecto, el motivo de revisión expuesto, en primer lugar, sería cuando se recobró o descubrió el documento *“cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero”*.

Justamente, haciendo una interpretación restrictiva de la causal prevista para que proceda la revisión en este caso particular, bien podrá observarse que el instrumento documental aportado ha sido emitido con fecha 21/03/2014. Razón por la cual, su existencia no es que haya sido ignorada con anterioridad o en la oportunidad de dictado el acto administrativo por el claro motivo de que el documento, literalmente, no existía. Del mismo modo surge de manera palmaria que NO resulta configurada, como tampoco debidamente comprobada, la situación fáctica en que dicho documento no ha podido ser presentado a causa de fuerza mayor o



ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
Tº	Fº
II	256



2012 - Año del Bicentenario
Comunidad de la Provincia de La Pampa



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 6569/2012

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – DIRECCION GENERAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-

EXTRACTO: S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AGENTE BECERRA, LUIS ALBERTO – LEGAJO N° 72142.-

DICTAMEN ALG N° 156/15
3.-

por un accionar de tercero.

Por otra parte, en relación a la causal prevista en el inciso “d”, recae en una revelación de elementos delictuosos que hayan obrado sobre los funcionarios, desviando su actuación en perjuicio del recurrente¹.

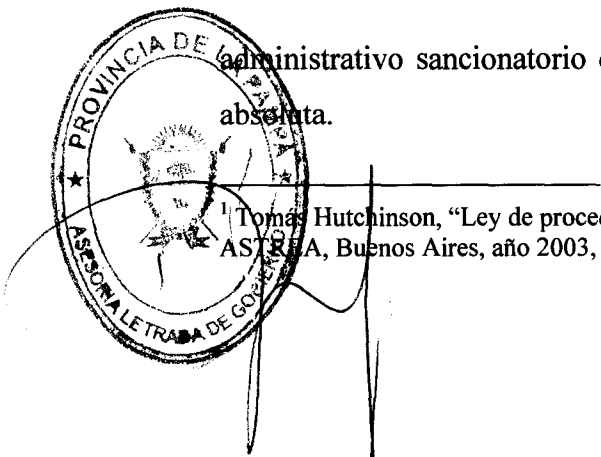
Es por ello, que la posible tipificación de una grave irregularidad en el origen y fundamentación del acto sancionatorio, tal como lo manifiesta el recurrente, implica, lógicamente, que el Poder Ejecutivo ha dictado el acto mediando un accionar doloso o fraudulento en detrimento de los derechos del particular. La comprobación de un vicio de esta naturaleza, indudablemente, torna el acto nulo de nulidad absoluta por encontrarse viciada de dolo o fraude, vicio el cual si resulta ser manifiesto deberá la Administración proceder a revocar el mismo.

Sin embargo, conforme surge de las propias actuaciones, el accionar del poder administrador resulta ser totalmente ajeno a un proceder doloso o fraudulento, dado que no ha hecho más que ajustarse a las conclusiones y recomendaciones que han sido consecuentes del sumario administrativo desarrollado por la autoridad administrativa competente para tales efectos como lo es la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, y conforme lo dispuesto por el Régimen Estatutario establecido por la Ley N° 643.

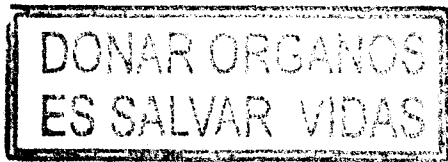
Inclusive, ante dicha autoridad administrativa competente se han presentado los recurrentes y la misma, siendo quien ha llevado adelante el procedimiento sumarial y posterior recomendación para aplicar la sanción de cesantía, no ha manifestado consideración alguna que su accionar en el sumario administrativo que haya vulnerado derechos y garantías del agente administrativo.

Por consiguiente, habrá de notarse el acto administrativo sancionatorio carece de vicio alguno que lo vuelva un nulo de nulidad absoluta.

¹ Tomás Hutchinson, “Ley de procedimientos administrativos, Ley 19549”, Tomo 1, 2ª reimpresión, Edit. ASTEREA, Buenos Aires, año 2003, página 434.



ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
N°	F°
II	257



2015 - Año del Bicentenario del Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 6569/2012

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – DIRECCION GENERAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-

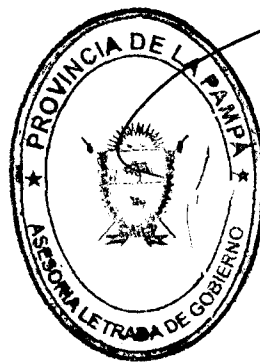
EXTRACTO: S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AGENTE BECERRA, LUIS ALBERTO – LEGAJO N° 72142.-

DICTAMEN ALG N° 156/15

4.-

IV - En consecuencia, no resulta conducente la revisión del acto firme por no configurarse la tipificación de las causales sindicadas en los incisos del artículo pertinente del Decreto Reglamentario N° 1684/79, de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951. En virtud de lo cual, se aconseja rechazar por improcedente el recurso de revisión interpuesto.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa 2 1 OCT 2015



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
Tº	Fº
II	258